

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, las presentes actuaciones informando la entrada en vigencia del Capítulo V "*Adjudicación Judicial de Apoyos*" de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, en aplicación del artículo 52 de la referida Ley, que indicaba la entrada en vigencia del mismo 24 meses posteriores a su promulgación. Pasa para resolver sobre la suspensión del proceso que por ministerio del Artículo 55 se había aplicado a este asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de 2021

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
El Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad. No. 76001-31-10-011-2019-00150-00

AUTO No. 1539

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de 2021

Atendiendo la entrada en vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 del Capítulo V "*Adjudicación Judicial de Apoyos*" de la Ley 1996 de 2019 y de conformidad con la facultad otorgada a esta operadora judicial por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42 (numerales 1,2,4 y 12), artículos 43 y 132 del C.G.P, así como la competencia otorgada por el artículo 35 de la Ley 1996, procede a resolver sobre el levantamiento de la suspensión del presente asunto, para efectuar la adecuación y/o modificación que del trámite debe hacerse bajo los lineamientos de la Ley 1996 de 2019.

Tenemos tal como fuera indicado por la H. Corte Suprema de Justicia en varias providencias, la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada en nuestra normatividad colombiana mediante la Ley 762 de 2002, la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

Dicha Ley se rige por los principios, de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

De allí que el artículo 6º, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la declaración de interdicción judicial, debiéndose entender como "apoyos", según el canon 3º, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. (CSJ STC15977-2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01).

En sentencia de constitucionalidad C-022 de 2021 a través de la cual se declaró la exequibilidad de la Ley 1996 de 2019, se indicó que los antecedentes legislativos de esta Ley demuestran que este nuevo régimen de apoyos es el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Colombiano establecidas en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada por el Comité del tratado a través de la Observación General No. 1 (2014) y la recomendación realizada concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional Concluyendo:

"40. En esta oportunidad, la Sala Plena encontró que la Ley 1996 de 2019 a pesar de que regula una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio, incorpora medidas y mecanismos dirigidos a favor de las personas con discapacidad para el ejercicio de aquel derecho. Para lograrlo, elimina barreras legales como la interdicción y las reemplaza por un sistema de apoyos que permite a las personas con discapacidad tomar decisiones bajo su voluntad y preferencias. Con lo anterior, la Corte concluyó que en la regulación de la Ley 1996 de 2019 no se afecta el núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, y por tanto, el legislador no desconoció el mandato constitucional de los artículos 152 y 153 de la Constitución." (Subrayas del despacho)

Es por ello que de conformidad con la nueva normatividad deben adecuarse al nuevo trámite todos los procesos de interdicción que se encontraban en curso y que en su momento fueron suspendidos en virtud del artículo 55 de la citada Ley, adecuación que para el caso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo, como quiera que la participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso (art. 34 Ley 1996).

Dentro de los procedimientos para definir los apoyos se ha otorgado tanto a las notarías como centros de conciliación las herramientas para que ante los mismos se adelante los acuerdos pertinentes de apoyos según las necesidades y voluntad del beneficiario del mismo y solo de manera excepcional se haga a través de la vía judicial, en caso de acudir a este último la Ley 1996 estipula que para el trámite de la adjudicación de apoyos, esta se puede dar a través de dos clases de proceso uno por el trámite de jurisdicción voluntaria (art. 37) cuando el titular del apoyo sea quien presente la misma y de manera excepcional por el trámite verbal sumario (art.38) cuando sea promovido por

persona distinta al titular del acto jurídico, demostrando las circunstancias que justifican la interposición de la demanda.

Así mismo, de conformidad con la prohibición que trae consigo la Ley 1996 el juez no puede pronunciarse sobre apoyos no solicitados (art. 37 #8 literal e y art. 38 # 8 Literal a), por lo cual se hace necesario en aras de determinar el trámite y curso a seguir en la presente actuación ordenar el levantamiento de la suspensión que sobre el presente asunto recae.

Caso en concreto:

Si bien obra en el plenario la valoración médica que en su momento le fuera realizada al beneficiario, no se puede perder de vista que la presente Ley rompe el paradigma de ver las personas con discapacidad como pacientes, reconociéndolos como sujetos con plenos derechos, a su vez reconociendo valor jurídico a la voluntad y preferencias de este grupo poblacional, razón por la cual se hace necesario en aras de proceder con la adecuación del trámite pertinente de Jurisdicción Voluntaria o Verbal Sumario, efectuar requerimiento a la Demandante MARIA YANELCY LUCUMI CARABALI, al señor JHON EDUIN CARABALI LUCUMI beneficiario del apoyo judicial, así como a su apoderado judicial Dr. GENER OBREGON IZAJAR a efectos que informen a esta instancia:

1. Si se encuentran interesados en continuar con el trámite del proceso para asignación de apoyos consagrado en la Ley 1996 de 2019. Si han adelantado vía notarial o centro de conciliación, el trámite de adjudicación de apoyo, en caso ser así aportar copia de la Escritura Pública o el acta de conciliación respectiva.
2. En caso de que se desee continuar con el trámite del proceso, se deberá aportar una Valoración de apoyos realizada por entidad pública o privada, que demuestre: a) si la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) si la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.
3. Los apoyos formales que requiere el beneficiario, indicando igualmente respecto al tipo de apoyo quien o quienes serían los prestadores del mismo (art. 33-34 Ley 1996).
4. Ratificación del poder, según sea el caso del beneficiario del apoyo, o del solicitante al abogado interviniente.

Se ordenará visita domiciliaria por cuenta de la Asistente Social del Despacho a la residencia de la persona con discapacita y entrevista para verificar sus condiciones de vida, la composición de su núcleo familiar, establecer en lo

posible sus preferencias y voluntad, que permitan inferir la coherencia y pertinencia del apoyo requerido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.-LEVANTAR LA SUSPENSION del presente proceso acorde con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019, de entrada, en vigencia del Capítulo V "*Adjudicación Judicial de Apoyos*" de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

2º REQUERIR PREVIO a determinar la adecuación del trámite pertinente a seguir en el presente asunto (Jurisdicción Voluntaria o Verbal Sumario) a la demandante MARIA YANELCY LUCUMI CARABALI, al señor JHON EDUIN CARABALI LUCUMI beneficiario del apoyo judicial, así como a su apoderado judicial Dr. GENER OBREGON IZAJAR a efectos que informen a esta instancia:

- 1- Si se encuentran interesados en continuar con el trámite del proceso para asignación de apoyos consagrado en la Ley 1996 de 2019. Si han adelantado vía notarial o centro de conciliación, el trámite de adjudicación de apoyo, en caso de ser así aportar copia de la Escritura Pública o el acta de conciliación respectiva.
- 2- En caso de que se desee continuar con el trámite del proceso , se deberá aportar una Valoración de apoyos realizada por entidad pública o privada, que demuestre: a) si la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) si la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.
- 3- Los apoyos formales que requiere el beneficiario(a), indicando igualmente respecto al tipo de apoyo quien o quienes serían los prestadores del mismo (art. 33-34 Ley 1996).
- 4- Ratificación del poder según sea el caso del beneficiario del apoyo o del solicitante, al abogado interviniente.

3º ORDENAR visita domiciliaria por cuenta de la Asistente Social del Despacho a la residencia de la persona con discapacidad y entrevista al mismo para verificar sus condiciones de vida, la composición de su núcleo familiar,

establecer en lo posible sus preferencias y voluntad que permitan inferir la coherencia y pertinencia del apoyo requerido.

4° NOTIFICAR al agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 20119.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

D.B

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 156 hoy se notifica a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 30-09-2021